

de la fecha de la publicación del presente Acuerdo, a efecto de que presente la defensa de sus intereses ante este Departamento.

III.—Publíquese y cúmplase.

México, D. F., a 7 de mayo de 1938.—El Jefe del Departamento, **Miguel A. Quevedo**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 21 de mayo de 1938.)

\*

**DECRETO QUE PROHIBE EL PASTOREO EN TERRENOS SUJETOS A PROCESO DE REFORESTACION DENTRO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA DEL VALLE DE MEXICO.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de mil novecientos veintiséis y con fundamento en lo establecido en el artículo noventa y nueve de su reglamento; y

CONSIDERANDO que en los terrenos sujetos a proceso de reforestación, ubicados en la Cuenca Hidrográfica del Valle de México, han venido siendo destruidos los arbolitos y pastos, por el ganado que es introducido fraudulentamente por sus propietarios, siendo incontables los casos en que el Departamento Forestal y de Caza y Pesca ha tenido que hacer fuertes erogaciones para lograr la reposición de las plantaciones destruidas, con perjuicio del Fisco Federal y del éxito de la repoblación;

CONSIDERANDO que es necesario poner coto a esa introducción de ganado, logrando así la conservación de las plantaciones, atendiendo a la utilidad pública que para la colectividad representan, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

ARTICULO 1º—Queda estrictamente prohibido el pastoreo en todos aquellos terrenos que se encuentren en proceso de reforestación, dentro de la Cuenca Hidrográfica del Valle de México, quedando igualmente prohibida la introducción de ganado a los citados terrenos.

ARTICULO 2º—La violación de lo establecido en el artículo anterior se sancionará administrativamente por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de conformidad con las leyes relativas, teniendo en cuenta el daño causado, y sin perjuicio de la obligación del infractor de reponer los árboles destruidos y cepas que de nuevo haya que abrir.

ARTICULO 3º—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca determinará a su juicio, según las necesidades locales o de los interesados, cuáles son las zonas donde podrán introducir su ganado para pastoreo.

ARTICULO 4º—La prohibición contenida en el presente Decreto, será levantada por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, ya sea total o parcialmente, cuando a su juicio los árboles plantados no requieran la protección establecida, dado el desarrollo que hayan alcanzado.

ARTICULO 5º—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de la fracción I del artículo ochenta y nueve de la Constitución Política de la República, promulgo el presente Decreto en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el “Diario Oficial” de 3 de junio de 1938.)

\*

**DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA DE LA CIUDAD DE IXTEPEC, OAX., LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dis-